



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00802 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1630-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YLIANA MERCEDES LACA PINTO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TRES (3) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora YLIANA MERCEDES LACA PINTO contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 535-2012-SUNAT/4F3000, del 11 de julio de 2012, emitido por la Gerencia de Administración de Personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 24 de julio de 2013

ANTECEDENTE

1. Mediante el Memorandum N° 535-2012-SUNAT/4F3000, emitido por la Gerencia de Administración de Personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la SUNAT, se comunicó a la señora YLIANA MERCEDES LACA PINTO, en adelante la impugnante, que la Intendencia Nacional de Recursos Humanos resolvió aplicarle la sanción de amonestación escrita por haber incurrido en la falta prevista en el literal a) del artículo 47º del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT¹, al haber incurrido en negligencia de sus funciones.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con lo dispuesto por la entidad, la impugnante interpuso el 6 de junio de 2013 recurso de apelación contra el acto administrativo

¹ Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT
“Artículo 47º.- Las faltas disciplinarias

Son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción las siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones laborales vigentes, y las normas emitidas por la SUNAT, incluido este Reglamento. (...).”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

contenido en el Memorándum N° 535-2012-SUNAT/4F3000, notificado el 12 de julio de 2012, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la citada resolución.

- Mediante el Oficio N° 100-2013-SUNAT/4F0000, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto administrativo impugnado.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

5. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cuatro materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁵.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que el Memorándum N° 535-2012-SUNAT/4F3000 fue notificado a la impugnante el 12 de julio de 2012; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 3 de agosto de 2012.
7. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 6 de junio de 2013, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.
8. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁶, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo

⁴ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 24.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 5 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 535-2012-SUNAT/4F3000 el mismo deviene en improcedente.

9. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3º del presente Reglamento.
b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁷ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.11. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora YLIANA MERCEDES LACA PINTO contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 535-2012-SUNAT/4F3000, del 11 de julio de 2012, emitido por la Gerencia de Administración de Personal de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.


SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 535-2012-SUNAT/4F3000; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora YLIANA MERCEDES LACA PINTO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.


CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**